Expediente N°: **00041-2008-0-2701-JR-FC-01**

Demandante: Gonzales Apaza Daniel. Demandado: Pua Ismiño Rosa Nancy. Materia : Familia-Civil-Divorcio. Resolución materia de grado: Sentencia.

Juzgado de Origen: 1º Juzgado de Familia de Tambopata.

RESOLUCION NÚMERO DIECINUEVE.

Puerto Maldonado, veintiséis de Mayo del año dos mil diez.-

I. <u>FUNDAMENTOS DEL ESCRITO DE APELACIÓN</u>:

El accionante Daniel Gonzales Apaza, interpone recurso de apelación contra la Sentencia contenida en la resolución 15 del dieciocho de Enero del año 2010, argumentando específicamente lo siguiente:

- a) Se ha considerado un dato erróneamente citado en Audiencia de Pruebas de fojas 157, aspecto que no pudo ser observado por que el cursor nunca entregó copia del acta a las partes; resultando errada la fecha de separación declarado por el demandante, la misma que corresponde al mes de Agosto del 2002, tal como se ha precisado en la demanda, y no Octubre del 2008.
- b) Resalta también su oposición a la sentencia venida en grado, al no haberse tomado en cuenta los medios probatorios aportados por ésta parte, resultando un fallo incoherente e injusto.

II. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA DE APELACIONES:

1. Que, es materia de revisión en ésta Instancia Judicial la Sentencia emitida por el Juzgado de Familia de Tambopata, contenida en la

- resolución quince del dieciocho de Enero del año 2010, que declara infundada la Demanda de Divorcio por causal de separación de hecho incoada por Daniel Gonzales Apaza contra Rosa Nancy Pua Ismiño.
- 2. A su turno, el Representante de la Fiscalía Superior de Familia, en su Dictamen de fecha cuatro de Mayo del año en curso, ha opinado por que se confirme la sentencia materia de revisión, que declara infundada la demanda, por cuanto no se tiene con certeza la fecha de separación de hecho para establecer o no la causal invocada en la demanda.
- 3. De la revisión de los actuados se observa lo siguiente:
 - a. Las partes contrajeron matrimonio civil ante el Municipio Provincial de Tambopata el 1° de Setiembre de 1981, habiendo procreado dentro de su matrimonio cinco hijos, de los cuales a la fecha de interposición de la demanda- 30 de Enero del 2008-, la menor Roxana Gonzales Pua tenía diecisiete años de edad.
 - b. Se observa también que la separación de hecho, inicialmente se produjo por un retiro voluntario del hogar efectuado por la demandada Rosa Nancy Pua Ismiño, el 11 de Febrero del 2002; habiendo reiniciado sus relaciones conyugales con posterioridad a dicha separación, para finalmente volverse a separar.
 - c. Tanto la Sentencia materia de revisión asicomo el Dictamen emitido por el Fiscal Superior de Familia, han invocado la inexactitud de la fecha de separación de los cónyuges para desestimar la demanda incoada; y es ese aspecto también que redunda el apelante en su escrito de impugnación antes comentado.

- 4. Constituye principio procesal en materia civil, que las partes deben probar los hechos que aleguen, en virtud de lo previsto en el artículo 196° del Código adjetivo, y en este caso, resulta la carga de probar su pretensión al demandante, quien ha indicado en primer término que la fecha de la separación se produjo el 11 de Febrero del 2002.
- 5. Pues bien, pese haber ofrecido testimoniales en su ofertorio de pruebas, no queda más remedio al Juzgador, que merituar las pruebas instrumentales y declaraciones de parte actuadas en Audiencia de pruebas de fecha 13 de Octubre del 2008, obrante a fojas 155 al 157.
- 6. En ese sentido se advierte de lo actuado en la Audiencia de Pruebas antes comentada, que existe una contraposición de versiones sobre la fecha de separación de hecho producida entre los cónyuges, manifestando por una parte el accionante como fecha de separación el 11 de Febrero del 2002; mientras que por otro lado, la demandada alega que la separación se ha producido en Diciembre del 2006.
- 7. Que esta incertidumbre surgida de las declaraciones de las partes, debe ser confrontada con las instrumentales ofrecidas como prueba por el actor en su escrito de demanda y que corren de fojas 9 al 48; de los que destacándose las documentales que tienen relevancia con el *thema* en discusión- *probable fecha de separación-*, se verifica que estos documentos más coadyuvan la versión indicada por la demandada, al citar que la fecha de separación con su cónyuge se produjo el año 2006 en el mes de Diciembre.
- 8. Lo anteriormente señalado, se encuentra corroborado con las fechas de los documentos actuados y consistentes en la Constancia de la Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo de

fojas 17, la constancia del café restaurante de fojas 29, el acta de medidas de Protección N°226-2006 de fojas 31, las notificaciones de actuados judiciales de fojas 45 al 48; donde se verifica que éstas datan del año 2006; no resultando con ello suficiente para tampoco acreditar en forma fehaciente que esta separación se haya producido en dicho año.

9. En ese sentido, concluyendo ésta disertación, se verifica que el actor no ha probado suficientemente su pretensión, abundando más la contradicción efectuada por la emplazada a la demanda incoada; por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 200° del Código procesal civil, y por tanto la Sentencia venida en grado debe ser confirmada.

III. DECISION:

Por las consideraciones expuestas, vista y votada la causa conforme a lo establecido en el artículo ciento cuarenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, <u>RESUELVE</u>: CONFIRMARON la Sentencia contenida en la resolución número quince de fecha dieciocho de Enero del año dos mil diez, obrante a fojas ciento ochentiseis al ciento noventa, que declara infundada la demanda interpuesta por Daniel Gonzales Apaza contra Rosa Nancy Pua Ismiño de Gonzales sobre Divorcio absoluto por la causal de Separación de hecho.- Con lo demás que contiene, devolvieron.
NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.-